



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 000239-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 00042-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **CHRIS JOHANA INGUNZA ESPINOZA**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO**  
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 25 de enero de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00042-2023-JUS/TTAIP de fecha 8 de enero de 2023, interpuesto por **CHRIS JOHANA INGUNZA ESPINOZA** contra el Informe N° 000798-2022-1410-SS-GSCTGRD/MSI de fecha 21 de diciembre de 2022, que adjunta el Informe N° 1380-2022-CCO-SS-GSCGRD/MDSI, notificados mediante correo electrónico de fecha 23 de diciembre de 2022, mediante el cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada el 16 de diciembre 2022, registrada con solicitud N° 32931-2022, Expediente 16177-2022

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 16 de diciembre de 2022, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente siguiente: *“copia de video de las cámaras ubicadas en Ca. Federico Villarreal con Ca. La Habana del distrito de San Isidro del 07Dic2022 entre las 17:10 a 19:00 horas”.*

Mediante el Informe N° 000798-2022-1410-SS-GSCTGRD/MSI de fecha 21 de diciembre de 2022, la entidad brindó atención a la solicitud del recurrente, adjuntando el Informe N° 1380-2022-CCO-SS-GSCGRD/MDSI emitido por el Jefe de Centro de Control, Call Center y Video vigilancia a la Subgerencia de Serenazgo, señalando:

*“(…)*

*Sobre el particular cumpla con informarle lo siguiente:*

- 1. Verificando la solicitud por el Sr. Rafael Bernuy Valdez, quien hace conocer que la Sub Gerencia de Serenazgo no cuenta con cámara de seguridad en el lugar solicitado.*
- 2. Por lo mencionado en el punto anterior, no es factible atender lo solicitado por el recurrente”*

Con fecha 4 de enero de 2023<sup>1</sup>, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis contra la referida comunicación manifestando:

*“1.3. Al respecto **NEGAMOS TAJANTEMENTE** lo afirmado tanto en el **INFORME N° 000798-2022-1410-SS-GSCTGRD/MSI DE FECHA 21.12.2022 como en el INFORME N°1380-2022-CCO-SS-GSCGRD/MSI DE FECHA 20.12.2022 (ANEXO1)** ya que en la **INTERSECCIÓN DE LAS CALLES FEDERICO VILLARREAL Y LA HABANA SI EXISTE Y CUENTA CON CÁMARAS DE SEGURIDAD, TAL COMO SE PODUEDE OBSERVAR DEL VIDEO ADJUNTO (ANEXO 2)**, siendo así, es **EVIDENTE** que la Municipalidad de San Isidro está **MINTIENDO** cuando de la grabación adjunta (**ANEXO 2)** **SE DEMUESTRA TODO LO CONTRARIO, QUE EN LA INTERSECCIÓN DE LAS CALLES FEDERICO VILLARREAL Y LA HABANA SI EXISTE Y CUENTA CON CÁMARAS DE SEGURIDAD.** Dicha actuación de la Municipalidad de San Isidro no es comprensible y menos entendible porque aun teniendo conocimiento ésta que existe cámaras de video vigilancia en la intersección de las Calles Federico Villarreal y La Habana, miente con total desparpajo, dicha actitud solo hace (...)”*

Mediante la Resolución N° 000098-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 12 de enero de 2023, notificada el 19 de enero del mismo año a la entidad, se le solicitó la remisión del expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos.

Mediante el Oficio N° 003-2023-0600-SG/MSI, ingresado a esta instancia el 24 de enero de 2023, la entidad formuló sus descargos a través del Informe N° 000053-2023-1410-SS-GSCTGRD/MSI, emitido por la Subgerencia de Serenazgo, donde señala:

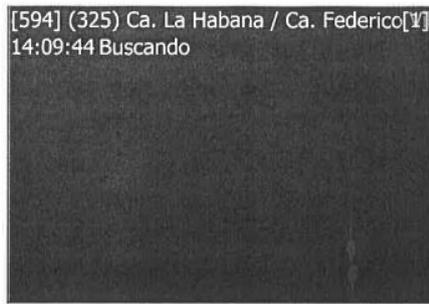
*“se informa, que en atención al Expediente N° 1617/2022, se remitió el Informe N° 0000798-2022-1410-SS-GSCTGRD/MSI, mediante el cual solicitaba grabación de las cámaras que se encuentran en la Ca. Federico Villareal y Ca. La Habana del distrito San Isidro, del día 07 de diciembre de 2022, adjuntando el Informe N° 1380-2022-CCO-SS-GSCGRD/MSI, suscrito por el Jefe de Centro de Control, Call Center y Video Vigilancia, quien informa que la Municipalidad de San Isidro no tiene instalada cámara de seguridad en el lugar visible.*

*El día 05 de enero de 2023, interpone el recurso de apelación respecto a la atención brindada al Expediente 16177-2023 al área de Secretaría General de la Municipalidad de San Isidro, motivo por el cual la secretaria de la Subgerencia de Serenazgo traslada su peticionario al Jefe del Centro de Control, quien informa que mediante Informe de N°1380-2022-CCO-SS-GSCGRD/MSI de fecha 20 de diciembre de 2022, se dio la cámara de video ubicada en Ca. Federico Villarreal con Ca. La Habana del 07 de diciembre del 2022 entre las 17:10 a 19:00 horas, en el cual se manifiesta que la Municipalidad de San Isidro no cuenta con cámaras en lugar solicitado.*

*De la misma forma, indica que la cámara que menciona la Sra. Chris Johana Ingunza Espinoza, se encuentra en proceso de instalación motivo por el cual no registra historia el 07 de diciembre de 2022, adjuntando pantallazo en el cual se puede visualizar que la cámara en mención no tiene conexión y que registra historial de grabación desde el 27 de diciembre de 2022*

---

<sup>1</sup> Elevada a esta instancia mediante el Oficio N° 001-2023-0600-SG/MSI el día 8 de enero de 2023.



[597] (328.1) Ca. La Habana / Ca. Federico Villarreal  
27 Dec 2022 14:08:58 - 5 Jan 2023 15:49:32 (GMT-5:00)

Diciembre 2022							Enero 2023						
do	lu	ma	mi	ju	vi	sá	do	lu	ma	mi	ju	vi	sá
27	28	29	30	1	2	3	1	2	3	4	5	6	7
4	5	6	7	8	9	10	8	9	10	11	12	13	14
11	12	13	14	15	16	17	15	16	17	18	19	20	21
18	19	20	21	22	23	24	22	23	24	25	26	27	28
25	26	27	28	29	30	31	29	30	31				

*En ese sentido, será el tribunal de acceso a la información pública, quien cumpla con atender el recurso de apelación interpuesto por la Srta. Chris Johana Ingunza Espinoza. (...)*. (Sic).

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú<sup>2</sup> establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

<sup>2</sup> En adelante, Constitución.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Además, cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>4</sup>, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

## **2.1 Materia en discusión**

La controversia consiste en determinar si la entidad atendió la solicitud del recurrente conforme a ley.

## **2.2 Evaluación de la materia en discusión**

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe*

---

<sup>4</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

*un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).*

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Además, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que: “*La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)*” (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 118 del mismo cuerpo normativo establece que: “*El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia*” (subrayado agregado).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

De autos se observa que el recurrente solicitó a la entidad copia de video de las cámaras ubicadas en Ca. Federico Villarreal con Ca. La Habana del distrito de San Isidro del 07Dic2022 entre las 17:10 a 19:00 horas y la entidad brindó atención comunicando a través del Informe N° 1380-2022-CCO-SS-GSCGRD/MDSI emitido por el Jefe de Centro de Control, Call Center y Video vigilancia que la Sub Gerencia de Serenazgo no cuenta con cámaras de seguridad en el lugar solicitado, por lo que no es factible atender lo solicitado.

Ante ello, el recurrente interpuso el recurso de apelación alegando que la respuesta brindada por la entidad no es cierta, adjuntando un video que registra cámaras en la intersección de las calles Federico Villarreal y la Habana, y la entidad por su parte, en sus descargos, ha reiterado el argumento denegatorio, refiriendo que no se encuentran instaladas las cámaras de video vigilancia en calle Federico Villarreal con calle La Habana y que la cámara que

hace alusión la recurrente “se encuentra en proceso de instalación motivo por el cual no registra historia el 07 de diciembre de 2022, adjuntando pantallazo en el cual se puede visualizar que la cámara en mención no tiene conexión y que registra historial de grabación desde el 27 de diciembre de 2022”.

Al respecto, es preciso destacar que el artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que: “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada”.

En dicha línea, es preciso señalar que conforme al Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 0038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos<sup>5</sup>, “cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la información requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa, dicha circunstancia al solicitante” (subrayado agregado).

En esa línea, la comunicación de inexistencia de registro de video de las cámaras de video vigilancia en la calle Federico Villarreal con la calle La Habana del distrito de San Isidro del 7 de diciembre de 2022 entre las 17:10 a 19:00 horas emitida por el jefe del Centro de Control, Call Center y Video Vigilancia, debe tomarse por cierta bajo el principio de presunción de veracidad contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar<sup>6</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>7</sup>, norma aplicable supletoriamente al presente procedimiento de conformidad con la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM.

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4710-2011-PHD/TC ha establecido el carácter de declaración jurada a las declaraciones efectuadas por los funcionarios que afirman no poseer la información requerida por los administrados en el marco del procedimiento de acceso a la información pública:

*“En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano Lázaro, en su condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.º 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche, manifiesta*

<sup>5</sup> En el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

<sup>6</sup> De acuerdo a dicho principio, “En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”.

<sup>7</sup> En adelante, Ley N° 27444.

que "(...) según el informe de la secretaría encargada actualmente no obra en archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (...)".

Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por la que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario" (subrayado agregado).

En consecuencia, corresponde desestimarse el recurso de apelación por la inexistencia de la información requerida.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación recaído en el Expediente 02535-2022-JUS/TTAIP, interpuesto por **CHRIS JOHANA INGUNZA ESPINOZA**, conforme los fundamentos expuestos en la presente resolución.

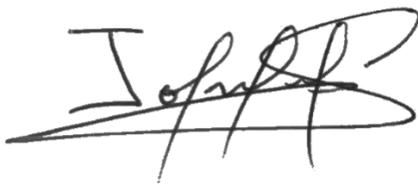
**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CHRIS JOHANA INGUNZA ESPINOZA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal Presidenta



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal



VANESA VERA MUENTE  
Vocal

vp: fjlf/ysll